

**2. Cotización de los trabajadores extranjeros a la Seguridad Social.  
Orden ministerial n° 1/08 de fecha 3 de julio.**

**Orden Ministerial Núm. 1/08 de fecha, 3 de julio, por la que se regula la cotización de los trabajadores extranjeros a la Seguridad Social.**

Una de las funciones primordiales del Estado es velar por la seguridad de sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros. En este contexto, la prevención del trabajador contra los riesgos provenientes de su profesión cobra singular importancia

Considerando: que, en virtud de la Ley del O.G.T., el Estado garantiza la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, no pudiendo ser nadie objeto de discriminación, ni de distinción exclusión o preferencia, por motivo de raza, color, sexo, ascendencia nacional, u origen social, así como, la aplicación de la Ley a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que se establezcan en Guinea Ecuatorial.

Considerando: que, los trabajadores ecuatoguineanos están amparados por el Régimen de Seguridad Social, en virtud del artículo 4 de la Ley de Seguridad Social, promulgada por el Decreto núm. 104/1.984, de fecha 10 de Marzo, se hace necesario extender dicha protección a los trabajadores extranjeros, de modo que todos los trabajadores gocen de protección efectiva por el Régimen de Seguridad Social.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Disposición Final Tercera de la Ley de Seguridad Social, y a propuesta de la Dirección General de Seguridad Social, debidamente aprobada por el Consejo Directivo de este Ministerio, en su reunión celebrada el día 2 del mes de julio del presente año 2008

## DISPONGO:

**ARTICULO PRIMERO.-** Todos los trabajadores nacionales y extranjeros que operan en las distintas empresas, radicadas en Guinea Ecuatorial están obligados a cotizar a la Seguridad Social.

**ARTICULO SEGUNDO.-** A los efectos del artículo anterior, será de aplicación los porcentajes establecidos en la legislación vigente consistente en el 26 por 100 sobre los salarios, conforme al siguiente cuadro:

<u>CONCEPTOS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
1.- Pensiones muerte y supervivencia,.....	5%
2.- Incapacidad temporal y maternidad,.....	1%
3.- Asistencia sanitaria,.....	11%
4.- Subsidio familiar,.....	7%
5.- Accidentes de trabajo y Enfermedad profesional,.....	<u>2%</u>
Total	26%

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los tipos establecidos en el artículo anterior se desglosarán en las siguientes aportaciones de empresas y asegurados:

<u>Aportación de La empresa</u>	<u>Aportación del asegurado</u>	<u>Total</u>
21,5%	4,5%	26%


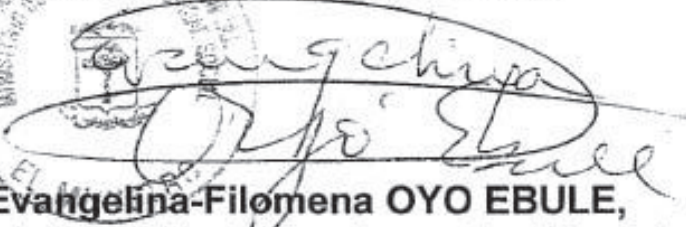
## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Seguridad Social y al Instituto de Seguridad Social (INSESO), tomar cuantas medidas técnicas sean necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a tres días del mes de julio del año dos mil ocho.

**POR UNA GUINEA MEJOR**  
  
**Evangelina-Filomena OYO EBULE,**  
**Ministra de Trabajo y Seguridad Social**